

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3010/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Requirió la copia simple en versión pública de los oficios por concepto de altas y bajas solo del personal de estructura por el periodo del 15 de febrero al 31 de mayo de 2021, que generaron dos unidades administrativas del Sujeto Obligado.

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** los requerimientos novedosos y **Revocar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Búsqueda exhaustiva, Competencia, Requerimientos, Movimientos, Personal, Altas y Bajas.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3010/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3010/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dieciocho de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122001209.
2. El nueve de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número ALC/DGAF/SCSA/960/2022 a través del cual adjuntó la nota informativa de fecha

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

nueve de junio de dos mil veintidós, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diez de junio, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión inconformándose de forma medular, por la negativa en la entrega de la información.

4. El quince de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números ALC/ST/766/2022 y ALC/DGAF/SCSA/960/2022 a través de los cuales defendió la legalidad de la respuesta emitida.

6. Mediante acuerdo de cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no haberse atendido sus requerimientos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta de junio; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló que el presente recurso de revisión actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, dado que a su consideración el agravio impugnó la veracidad de la información entregada en respuesta.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante lo anterior, de la lectura que se dé a dichos agravios, podemos advertir que los mismos controvierten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que en suplencia de la deficiencia de la queja, este cuenta con la competencia y obligación de generar la documentación, por lo que la negativa en la entrega de la misma se encuentra infundada, lo cual, actualizó la causal de procedencia del presente recurso al actualizar el supuesto establecido en el artículo 234 fracción XII, de la Ley de la materia.

Por ello es claro que el supuesto referido por el Sujeto Obligado no se actualizó, y por ende no se puede sobreseer el presente recurso por haberse supuestamente impugnado la veracidad de la respuesta emitida.

Una vez determinado lo anterior, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

...

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***

En efecto, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<i>“SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE VERSION PUBLICA DE LOS OFICIOS POR CONCEPTO DE ALTAS Y BAJAS SOLO DE PERSONAL DE ESTRUCTURA POR EL PERIODO DEL 15 DE FEBRERO AL 31 DE MAYO DE 2021, QUE SE GENERAN EN LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y QUE SE ENVIAN A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.” (sic)</i>	<i>“...SOLICITO A USTED EL COMUNICADO POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA CDMX O EN SU CASO DE LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE SE INFORME QUE SE CIERRAN POR COMPLETO LAS ACTIVIDADES EN LAS AREAS ADMINISTRATIVAS, ...LE PREGUNTO COMO VAN A REGULARIZAR SI LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN ACTIVOS DURANTE ESE PERIODO YA NO SE ENCUENTRAN LABORANDO DENTRO DE LA ESTRUCTURA...” (sic)</i>

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo solicitado, y los agravios referidos, se observó que la parte recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en respuesta **formuló nuevos requerimientos** pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

En efecto, la solicitud consistió en obtener copia simple de los oficios de altas y bajas del personal de estructura por el periodo mencionado, no obstante, en la formulación de los agravios, la parte recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado es que plantea nuevos requerimientos no formulados en la solicitud original.



En consecuencia, esa parte de los agravios constituyen una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, **pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información.**

*“SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE VERSION PUBLICA DE LOS OFICIOS POR CONCEPTO DE ALTAS Y BAJAS SOLO DE PERSONAL DE ESTRUCTURA POR EL PERIODO DEL 15 DE FEBRERO AL 31 DE MAYO DE 2021, QUE SE GENERAN EN LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y QUE SE ENVIAN A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.” (sic)*

**b) Respuesta.** A través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó:

*“...que dentro de los archivos que obran en dicha Subdirección no se cuentan con acuses que notifiquen las bajas y altas a la JUD de Programación y Organización, debido a que nos encontrábamos en pandemia, así mismo se informa que se está*

*regularizando el envío de documentación, para los trámites correspondientes.”  
(sic)*

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta emitida señalando que sus actuaciones deberán de observarse bajo el principio de buena fe.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** En suplencia de la deficiencia de la queja, la parte recurrente se inconformó de forma medular por la negativa en la entrega de la información señalada por el Sujeto Obligado en respuesta para la atención de su solicitud. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también manifestó:

*PARA SU CONOCIMIENTO, DENTRO DEL PROCESO DE PANDEMIA EN NINGUN MOMENTO SE DETUVIERON LAS ACTIVIDADES Y EL TRABAJO CONTINUABA SIN PROBLEMA ALGUNO, EN NINGUN MOMENTO SE DETUVIERON LAS ACTIVIDADES..., DE ACUERDO A LA INFORMACION QUE NOS COMENTO EN SU MOMENTO LA ADMINISTRACION EN TURNO, INFORMO QUE SE TENIAN GUARDIAS Y EN NINGUN MOMENTO SE DETUVO EL TRABAJO, RETOMANDO EL ASUNTO DE MI PETICION Y A EFECTO DE DAR VALIDEZ A LAS PLANTILLAS..., ESPERANDO QUE PUEDA DARLE UNA HOJEADA Y TENER CONOCIMIENTO PARA QUE DE RESPUESTAS CORRECTAS, DEJANDO VER QUE EXISTE UN DESCONOCIMIENTO DEL AREA O EN SU CASO DE QUIEN DA ESTE TIPO DE CONTESTACION..., OSEA NOS HACE SUPONER QUE CON LA RESPUESTA QUE EMITE CREE QUE ES SUFICIENTE..., POR FAVOR ES RESPUESTA LO QUE ESTA USTED INFORMANDO, LE COMENTO QUE TODO LO QUE USTED HA MANIFESTADO, TODO ESTO LO HAREMOS LLEGAR EN SU MOMENTO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE ESTA INFORMACION QUE USTED EMITE, ES INFORMACION PUBLICA HE QUE NO SE LE OLVIDE ESO...” (sic)*

Se advirtió que constituyen manifestaciones subjetivas, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en apreciaciones personales respecto de la actuación del Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, de lo cual este órgano garante no tiene injerencia al tratarse de una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

**peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este contexto, se debe destacar que se considera como **información pública** todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas **que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, es claro que la solicitud de estudio versa sobre obtener copia simple en versión pública de los oficios por concepto de altas y bajas solo de personal de estructura por el periodo del 15 de febrero al 31 de mayo de 2021, que se generan en la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y que se envían a la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización.

Sin embargo, el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó que dentro de los archivos que obran en dicha Subdirección no se cuentan con acuses que notifiquen las bajas y altas a la JUD de Programación y Organización, **debido a que se encontraban en pandemia, y que se está regularizando el envío de documentación para los trámites**

**correspondientes** lo cual, claramente no genera certeza en su actuar, dado que claramente no fue garantizada la búsqueda exhaustiva de la información, máxime que cuenta con atribuciones específicas que determinan su obligación de generar la información requerida por la parte recurrente.

En efecto, de conformidad con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, en el numeral **1.2 Control de Plazas** señala:

“ ...

**1.2.1** *Las Delegaciones contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DGADP, la cual será emitida y entregada por ésta semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.*

**Las y los titulares de las DGAD, realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.**

**1.2.2** *Cuando existan plazas vacantes del personal técnico-operativo o de confianza en las Delegaciones, sólo podrán ocuparse las que se encuentren autorizadas en la plantilla vigente emitida por la DGADP, para lo cual deberán apegarse a las disposiciones laborales que les correspondan y a las CGT que les apliquen.*

*Por lo que se refiere al personal de estructura, las Delegaciones podrán ocupar únicamente las plazas vacantes que se encuentren autorizadas en el dictamen vigente.*

**1.2.3** *Las propuestas para la creación de plazas de puestos técnico-operativos de Delegaciones, deberán apegarse a lo establecido en el Artículo 91 de la LPGEDF, así como a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos autorizados.*

**La solicitud deberá ser remitida a la DGADP por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se propone su aplicación en el SIDEN, misma que debe incluir:**

*I.- Solicitud firmada por el Titular de la DGAD.*

*II.- Justificación de la propuesta.*

III.- Fecha de inicio de la propuesta.

IV.- Denominación del puesto, código de puesto, universo, nivel salarial, tipo de nómina y adscripción de la plaza a crear.

V.- Cédula de descripción de puesto de la plaza a crear, cuando no exista el puesto solicitado en el Catálogo de Puestos, a fin de que la DGADP, aplique el Sistema de Valuación de Puestos correspondiente.

VI.- Plazas a cancelar para compensar la creación.

VII.- Memoria de cálculo que desglose por concepto y partida presupuestal el costo anual y por el período solicitado de las plazas a cancelar y crear.

VIII.- Última plantilla autorizada.

IX.- Suficiencia presupuestal autorizada por la SF, para soportar el movimiento solicitado.

**X.- Formatos SIDEN PL3 para activar las plazas que se autoricen en el sistema de nómina y procesar los movimientos de alta del personal que se contrate para ocupación de las nuevas plazas.**

*No procederá modificación alguna a las estructuras ocupacionales, en las que no haya transcurrido un período mínimo de seis meses a su último dictamen autorizado.*

**1.2.4** Las Delegaciones podrán realizar cambios de las características de las plazas, cuando se trate de casos orientados al fortalecimiento de las estructuras ocupacionales que atiendan necesidades funcionales de las áreas o cuando se trate de cumplimiento de laudos y, en su caso, su instrumentación quede soportada a través de movimientos compensatorios de plazas, de conformidad con el Artículo 91 de la LPGEDF.

*Las propuestas deberán cubrir todos los requisitos señalados en el numeral 1.2.3 de esta Circular que le sean aplicables; adicionalmente, para transformación de plazas en cumplimiento de laudos, deberá enviar copia legible de éstos o de la sentencia correspondiente, en ambos casos con el carácter de ejecutoriados, dictados por autoridad competente.*

De igual forma, el punto **1.3 Contratación, Nombramientos Identificación y Expedientes de Personal**, establece que “1.3.2 La ocupación de las plazas vacantes, se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Delegaciones que procesen su Nómina en el SIDEN, con apego a la estructura autorizada vigente.”

Con lo cual es válido concluir que la Alcaldía genera la información solicitada dada su obligación de mantener el registro de las altas de conformidad a dichas reglas, por lo que claramente debió garantizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Máxime que para el cumplimiento de la obligación determinada en el artículo 121 fracción II de la Ley de Transparencia, y *Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* disponen que los Sujetos Obligados deberán mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda, entre otros, **a su estructura orgánica completa**, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dicha actualización será de forma **trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica; creación o cancelación de alguna plaza o por el alta o baja de alguna persona.** Conservando en el sitio de Internet información vigente y aplica a todos los sujetos obligados.

En ese sentido, es clara la obligación por parte del Sujeto Obligado de generar la información de interés de la parte recurrente, pues no solo debe mantener actualizada su plantilla laboral, sino que también en materia de transparencia es una obligación de transparencia común del Sujeto, informar **las altas o bajas de alguna persona que sea parte de su estructura de manera trimestral**, por lo que claramente debió atender la solicitud en sus términos, garantizando la **búsqueda exhaustiva de la información**.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por



lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, dentro de las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida y se atienda lo solicitado, ello en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3010/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**